

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA - VALLE**

CALLE 9 No. 9-32 TELEFAX 2648253
j02pmcandelaria@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO No. 813

Candelaria (V), Quince (15) de Mayo de dos mil veintitrés (2023).

Accionante: SEGUNDO JAVIER MORA VANEGAS

Accionado: EMSSANAR SAS

Vinculado: ADRES, JUAN MANUEL QUIÑONEZ PINZON en su calidad de agente especial de EMSSANAR SAS Y SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA

Radicación: 761304089002- 2022-00428-00

Se reciben las presentes diligencias procedentes del Juzgado Tercero Penal del Circuito de Palmira Valle, quien decidió positivamente el grado jurisdiccional de consulta.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DESE CUMPLIMIENTO a lo resuelto por el Superior – **JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA (V)**, mediante Auto 008 del 10 de febrero de 2023.

SEGUNDO: EXPÍDASE LOS OFICIOS ordenados en el auto consultado auto No. 58 del 24 de enero de 2023.

TERCERO: Cumplido lo anterior, cancélese su radicación en los libros correspondientes y archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Scanned with CamScanner
DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

Firmado Por:
Diego Fernando Torres Zuluaga
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5e072a75f098239c1aaf25c622994c0179da590f2b290142b2a6bd5d710fabd**

Documento generado en 15/05/2023 04:39:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA - VALLE**

CALLE 9 No. 9-32 TELEFAX 2648253
j02pmcandelaria@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO No. 827

Candelaria (V), Quince (15) de Mayo de dos mil veintitrés (2023).

Agente oficiosa: NANCY MORENO BELLA

Agenciado: JUAN CAMILO IPIA MORENO

Accionado: NUEVA E.P.S

Radicación: 761304089002- 2010-00336-00

Se reciben las presentes diligencias procedentes del Juzgado Quinto Penal del Circuito de Palmira Valle, quien decidió positivamente el grado jurisdiccional de consulta.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DESE CUMPLIMIENTO a lo resuelto por el Superior – **JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA (V)**, mediante Auto 024 del 24 de marzo de 2023.

SEGUNDO: EXPÍDASE LOS OFICIOS ordenados en el auto consultado auto No. 479 del 14 de marzo de 2023.

TERCERO: Cumplido lo anterior, cancélese su radicación en los libros correspondientes y archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

Firmado Por:

Diego Fernando Torres Zuluaga

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db8a110c8a09542494d63ee656f8c5e6b2f68e67724c56dc050a30587697df6c**

Documento generado en 15/05/2023 04:39:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA - VALLE**

CALLE 9 No. 9-32 TELEFAX 2648253
j02pmcandelaria@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO No. 812

Candelaria (V), Quince (15) de Mayo de dos mil veintitrés (2023).

Agente oficiosa: YIDI JHOANA RODRÍGUEZ GARCÍA

Agenciado: IAN ANTHUAN RODRIGUEZ GARCIA

Accionado: ASMET SALUD E.P.S

Radicación: 761304089002-2022-00518-00

Se reciben las presentes diligencias procedentes del Juzgado Sexto penal del Circuito de Palmira Valle, quien decidió positivamente el grado jurisdiccional de consulta.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DESE CUMPLIMIENTO a lo resuelto por el Superior – **JUZGADO SEXTO PENAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA (V)**, mediante Auto No.044 del 22 de marzo de 2023.

SEGUNDO: EXPÍDASE LOS OFICIOS ordenados en el auto No. 483 del 14 de marzo de 2023.

TERCERO: Cumplido lo anterior, cancélese su radicación en los libros correspondientes y archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

Diego Fernando Torres Zuluaga

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be619cf57546f5b2de6a351feee4aab5b0a5a508daec628ff2d0d89979fd663b**
Documento generado en 15/05/2023 04:40:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA VALLE

AUTO No.823
REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DDO: BERNARDO HERRERA GRANOBLES
RDO: 761304089002- 2022-00479-00

Candelaria V, mayo quince (15) de 2023.

En escrito que antecede se evidencia que la abogada ANGIE CAROLINA GARCIA CANIZALES, como apoderada Judicial del BANCO DAVIVIENDA S.A, manifiesta que renuncia al poder a ella conferido, y anexa una comunicación dirigida al demandante informando el asunto, de conformidad con lo dispuesto en el inciso cuarto del **Artículo 76 Procesal Vigente**. En ese sentido, deberá requerirse a la entidad demandante para que dinamice su derecho de postulación en el proceso, así las cosas, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia presentada por la abogada ANGIE CAROLINA GARCIA CANIZALES, al mandato conferido por la parte actora BANCO DAVIVIENDA S.A., en la presente diligencia.

SEGUNDO: REQUIÉRASE a la entidad demandante a fin de que dinamice el derecho de postulación designando un apoderado judicial para este asunto.

NOTIFIQUESE

Scanned with CamScanner
DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

Firmado Por:
Diego Fernando Torres Zuluaga
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c34a5ec482a09aa4302216dca60234e5a5a534d99fedb2d6ac3a853dd4d684e**
Documento generado en 15/05/2023 04:40:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA VALLE

AUTO No.821

REF: EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P.

DTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

DDOS: ORGANIZACIÓN EMPRESARIAL ABIEL S.A.S Y VANESSA EUGENIA
FERNANDEZ SANCHEZ

RDO: 761304089002- 2019-00532-00

Candelaria V, mayo quince (15) del 2.023.

En escrito que antecede se evidencia que el abogado PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO, como apoderado Judicial del subrogataria parcial del crédito - **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S. A**, manifiesta que, renuncia al poder a él conferido, y anexa una comunicación coadyuvada con CARLOS FERNANDO TORRES SALINAS representante legal suplente de la entidad precitada informando el asunto, como también remitida al correo electrónico fg@fgconfe.com, de conformidad con lo dispuesto en el inciso cuarto del **Artículo 76 Procesal Vigente**. Así las cosas, deberá requerirse al citado extremo para que dinamice su derecho de postulación en el proceso. Así las cosas, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia presentada por el abogado PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO, como representante legal de la firma **MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S**, al mandato conferido por el subrogataria parcial del crédito - **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S. A**, en la presente diligencia.

SEGUNDO: REQUIÉRASE a la subrogataria parcial del crédito - **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S. A**, a fin de que dinamice su derecho de postulación designando un apoderado judicial.

NOTIFUEQUESE

DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

Firmado Por:

Diego Fernando Torres Zuluaga

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87d6e55c0b7bc62bd5bf2fef11300371865c75d3fbae8218986871579e8c94d6**

Documento generado en 15/05/2023 04:39:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA VALLE

AUTO No.810

REF: EJECUTIVO SINGULAR CON M.P.

DTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.

DDO: ADAN ALGARRA RIAÑO

RDO: 761304089002- 2017-00318-00

Candelaria V, mayo quince (15) del 2.023.

En escrito que antecede se evidencia que el abogado JESÚS ALBERTO GUALTEROS BOLAÑO, como apoderado Judicial del BANCO DAVIVIENDA S.A., manifiesta que, renuncia al poder a él conferido, y anexa una comunicación dirigida al demandante informando el asunto, de conformidad con lo dispuesto en el inciso cuarto del **Artículo 76 Procesal Vigente**. En ese sentido, deberá requerirse a la entidad demandante para que dinamice su derecho de postulación en el proceso, así las cosas, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia presentada por el abogado JESÚS ALBERTO GUALTEROS BOLAÑO, al mandato conferido por la parte actora BANCO DAVIVIENDA S.A, en las presentes diligencias.

SEGUNDO: REQUIÉRASE a la citada entidad demandante a fin de que dinamice su derecho de postulación designando un apoderado judicial que la represente.

NOTIFUEQUESE

DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

Firmado Por:

Diego Fernando Torres Zuluaga

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a290f01c6f78d29a0dde6c9810f9029c506aff6952b3120284a0998d9614b53**

Documento generado en 15/05/2023 04:39:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO No. 830.
RAD. No. 761304089002-2023-00147-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P.
DTE: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA -
COMFANDI.
DDO: JULIAN MUÑOZ RIASCOS.

Candelaria Valle, quine (15) de mayo de 2023.

CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto la presente demanda **EJECUTIVA QUIROGRAFARIA CON MEDIDA PREVIA**, promovida por la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR - COMFANDI**, mediante apoderado judicial **JUAN ARMANDO SINISTERRA MOLINA**, en contra del señor **JULIAN MUÑOZ RIASCOS**, cuyo domicilio es en esta municipalidad.

Se presenta como título base de recaudo ejecutivo **PAGARE No. 1113523583**, por la suma de **UN MILLON SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS (\$1.784.470,00)**, para ser pagadero el 9 de diciembre de 2022.

Así entonces, teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por el **Artículo 82 del Código General del Proceso**, y de conformidad con lo preceptuado por el **Artículo 90 Ibídem**, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA - VALLE**;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda **EJECUTIVA QUIROGRAFARIA** propuesta por la **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR - COMFANDI**, mediante apoderado judicial **JUAN ARMANDO SINISTERRA MOLINA**, en contra del señor **JULIAN MUÑOZ RIASCOS**.

SEGUNDO: ORDENASE al señor **JULIAN MUÑOZ RIASCOS**, pagar en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto, a favor de la **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR - COMFANDI**, las siguientes sumas de dinero:

1.1 Por la suma de **UN MILLON TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO SESENTA PESOS (\$1.398.160,00)**, correspondientes al capital contenido en el pagaré, objeto de recaudo.

1.2. Por la suma de **SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$642.273,00)**, correspondientes a intereses corrientes de plazo incorporados en el pagare.

1.3 Por concepto de intereses moratorios causados sobre el valor indicado en el numeral 1.1, desde el 30 de marzo de 2023 hasta que se verifique el pago, los cuales se tasarán de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

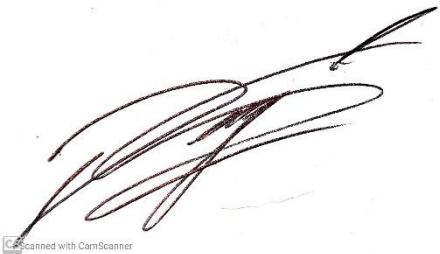
Sobre las costas el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente al demandado del presente auto, **conforme a las disposiciones del artículo 291 y ss del C.G.P.** haciéndole saber que tiene el término de CINCO (5) DIAS para pagar la obligación o de DIEZ (10) DÍAS para proponer excepciones.

CUARTO: TENER al togado, **JUAN ARMANDO SINISTERRA MOLINA**, abogado titulado y en ejercicio, como apoderado judicial de la entidad demandante, conforme a las voces y para los fines del mandato otorgado.

QUINTO: RECONOZCASE como dependientes judiciales del apoderado actor a **JONATHAN PATIÑO CAICEDO y LIZETH VANESSA ARROYAVE**, lo que les permitirá tener acceso al expediente, recibir oficios, radicar memoriales y sacar copias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

CGM.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.
--

Diego Fernando Torres Zuluaga

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3991fd94c82b38789bae63685d410633f4d9ab593b566b9dd3d8aa0cebd440d**

Documento generado en 15/05/2023 04:39:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO No. 820.
RAD. No. 761304089002-2023-00137-00
PERTENENCIA.
DTE: MARIA LIDA DAZA PEREZ.
DDAS: PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

Candelaria Valle, quince (15) de mayo de 2023.-

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente demanda para proceso **DECLARATIVO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO** propuesto por la señora **MARIA LIDA DAZA PEREZ** con domicilio principal en el municipio de Candelaria, mediante apoderado judicial, abogado **HERNAN ZARATE CAMPO**, observa el despacho que, la demanda presenta las siguientes falencias que la hacen inadmisible:

- Del Certificado Especial del bien a usucapir, evidente resulta que la acción es pretendida en contra de personas inciertas e indeterminadas, como efecto a que no existe persona alguna como titular de derechos reales sobre el bien a usucapir según Certificado Especial expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira Valle, pues, los actos posesorios inscritos no dan cuenta de la titularidad del mismo.

Ahora, conforme a lo anterior el inmueble objeto de los actos posesorios que se alegan por esta vía podría reputarse como un bien baldío o al menos a esa definición conlleva la incertidumbre que lo envuelve, haciendo de paso su imposibilidad de ser objeto de apropiación privada y consecuentemente no susceptible de adjudicación por prescripción.

CABE ADVERTIR QUE RESPECTO DEL INMUEBLE OBJETO DE LA CONSULTA, PUEDE TRATARSE DE UN PREDIO DE NATURALEZA BALDÍA, QUE SOLO SE PUEDE ADQUIRIR POR RESOLUCIÓN DE ADJUDICACIÓN DE LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS ☐ ANT, ARTICULO 65 DE LA LEY 160 DE 1994 (EN CASO DE QUE SU CARACTERÍSTICA SEA RURAL) O POR ADJUDICACIÓN O VENTA REALIZADA POR LA ENTIDAD TERRITORIAL CORRESPONDIENTE (MUNICIPIO) ARTICULO 123 DE LA LEY 388 DE 1997 (EN CASO DE QUE SI CARACTERÍSTICA SEA URBANA. _____)

Conforme a lo anterior, quien pretende demandar para acreditar una situación diferente, deberá acreditar en debida forma la connotación que hoy por hoy ostenta el bien inmueble, que lo hace en su sentir objeto de prescripción por vía judicial, acudiendo previamente para ello, a las correspondientes entidades de orden nacional (A.N.T, A.A.D.R.), y en sede territorial (IGAC).

-Deberán ser aclaradas las pretensiones de la demanda, toda vez que, se solicita que, se declare la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, no obstante, se observa además que, sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 378-81293 recae una falsa tradición, la cual debe ser saneada según lo establece la ley 1561 de 2012.

-Ahora, si lo que se pretende es formular una demanda para el saneamiento de título con falsa tradición, se debe aportar el plano certificado por la autoridad catastral competente que deberá contener: la localización del inmueble, su cabida, sus linderos con las respectivas medidas, el nombre completo e

identificación de colindantes, la destinación económica, la vigencia de la información, la dirección o el nombre con el que se conoce el inmueble rural en la región. En caso de que la autoridad competente no certifique el plano, el demandante deberá probar que solicitó la certificación, manifestando que no tuvo respuesta y aportar al proceso el plano respectivo. Lo anterior, en cumplimiento a lo establecido en el literal c) del artículo 11 de la Ley 1561 de 2012.

- Deberá aportarse el avalúo catastral del bien objeto la acción, lo anterior para los efectos señalados en el Artículo 26 Numeral 4 Procesal, y así determinar con exactitud la cuantía de la demanda, documento que no se sule con las facturas del impuesto predial aportadas.

- Igualmente, deberá allegar con el encuadernamiento la prueba idónea o acreditación de la administración municipal de la localidad, que certifique que el bien a usucapir es de aquellos que pertenece a las llamadas soluciones habitacionales de interés social-

-Si bien se allegó el certificado especial de tradición del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N°378-81293, éste no se encuentra debidamente actualizado, toda vez que fue expedido el día 30 de noviembre de 2022, exigiéndose al menos que, fuera expedido con una antelación de un (1) mes a la fecha de presentación de la demanda, lo cual no ocurrió.

-Con relación al poder otorgado por la accionante, a los togados, este despacho observa que el mismo no evidencia haber sido presentado personalmente ante juez, oficina judicial de apoyo o notario, tal y como lo requiere el inciso tercero del artículo 74 del C.G.P, como tampoco se aprecia que haya sido conferido mediante remisión de mensaje de datos, como lo permite el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022. Por lo tanto, este despacho se abstendrá de reconocer personería a los mandatarios judiciales HERNAN ZARATE CAMPO y JUAN CARLOS MONTOYA ROMERO. Además, deberá ser ajustado en cuanto a la pretensión, si finalmente lo que se busca con la demanda es el saneamiento de la falsa tradición.

Así las cosas, el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, habrá de inadmitir la demanda y concederá a la apoderada demandante el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de su rechazo. Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

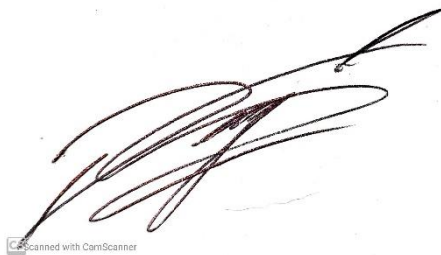
R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **PERTENENCIA POR PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO**.

SEGUNDO: CONCEDASE a la parte demandante, el término de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería al Dr. HERNAN ZARATE CAMPO y al Dr. JUAN CARLOS MONTOYA ROMERO, conforme a lo manifestado en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

CGM.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.

Firmado Por:

Diego Fernando Torres Zuluaga

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7213828eeb7e2d23cc39281cad710750d706a85a3c32dc1e84f972aa3adbdfa9**

Documento generado en 15/05/2023 04:39:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO No. 822.

RAD. No. 761304089002-2023-00139-00

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.

DTE: JAMINSON FRANCO ALVAREZ.

DDOS: KEVIN PARADA CAMPIÑO, LEASING BANCOLOMBIA S.A,
COMPAÑÍA DE SEGUROS MAPFRE.

Candelaria Valle, quince (15) de mayo de 2023.-

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente demanda para proceso verbal de **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL** propuesto por el señor **JAMINSON FRANCO ALVAREZ**, mediante apoderada judicial, abogada **CAROLINA MENA ECHEVERRI**, observa el despacho que, la demanda presenta las siguientes falencias que la hacen inadmisibile:

-Si bien se observa que, en el capítulo de las pretensiones, la parte demandante hace una estimación razonada sobre el valor de los perjuicios reclamados, no obstante, en cuanto tiene que ver con el perjuicio material por lucro cesante no se observa la declaración bajo la gravedad del juramento de que dicha estimación constituye prueba de la cuantía de la demanda, tal y como lo exige el artículo 206 del Código General del Proceso. Adicionalmente, se sugiere que, para mejor organización de la demanda, el juramento estimatorio sea introducido en un capítulo aparte a los demás puntos de la misma.

Así las cosas, el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, habrá de inadmitir la demanda y concederá a la apoderada demandante el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de su rechazo. Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

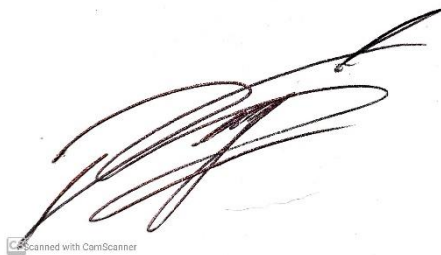
R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**.

SEGUNDO: CONCEDASE a la parte demandante, el término de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: TENER a la profesional del derecho en ejercicio **CAROLINA MENA ECHEVERRI**, como apoderada judicial del extremo demandante, conforme a las voces y para los fines legales del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

CGM.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.

Firmado Por:

Diego Fernando Torres Zuluaga

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00cb4a48c7a9eea4ffbb224d2f128f48caa4f43f2aa65e897177ec580e45cc22**

Documento generado en 15/05/2023 04:39:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO No. 824.
RAD. No. 761304089002-2023-00140-00
APREHENSION Y ENTREGA.
DTE: FINANZAUTO S.A. BIC.
DDO: JORGE ORLANDO ACUÑA GARCIA.

Candelaria Valle, quince (15) de mayo de 2023.-

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente solicitud de APREHENSION Y ENTREGA del vehículo FORD FIESTA de placas ENW-933, elevada por **FINANZAUTO S.A. BIC**, mediante apoderado judicial, abogado **LUIS ALEJANDRO ACUÑA GARCIA**, en contra de **JORGE ORLANDO CAMACHO MAHECHA**, observa el despacho que la demanda presenta las siguientes falencias que no permiten emitir las ordenes solicitadas:

- *De conformidad con el numeral 1 del artículo 467, en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P., deberá aportar el avalúo del vehículo en los términos del artículo 444 ibidem, así como la liquidación de crédito al 21 de marzo de 2023, fecha de presentación de la solicitud.*

- *No se allega el correspondiente certificado de tradición del bien objeto de la solicitud, en atención a lo establecido en el inciso 1º del numeral 1º del artículo 468 del C.G.P.*

Así las cosas, el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, habrá de inadmitir la solicitud y concederá al apoderado demandante el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de su rechazo. Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

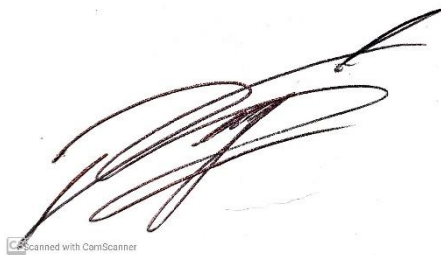
R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente **EJECUCION POR PAGO DIRECTO** a través de **APREHENSION Y ENTREGA DE VEHICULO** que promueve FINANZAUTO S.A. BIC, a través de mandatario judicial.

SEGUNDO: **CONCEDASE** a la parte demandante, el término de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: **TENER** al togado, **LUIS ALEJANDRO ACUÑA GARCIA**, abogado titulado y en ejercicio, como apoderado de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

CGM.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.

Firmado Por:

Diego Fernando Torres Zuluaga

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98f8da3a4758afc627d722be7a0fa585d789eca07655eb2b136b3c34d2dc5dda**

Documento generado en 15/05/2023 04:39:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO No.834.

RAD. No. 761304089002-2021-00179-00

EJECUTIVO QUIROGRAFARIO.

DTE: CONJUNTO RESIDENCIAL VIENTO DE CIUDAD DEL VALLE.

DDO: GUSTAVO ADOLFO MORALES LOPEZ.

Candelaria Valle, quince (15) de mayo de 2023.-

Procede en esta oportunidad el despacho a resolver sobre la petición incoada por el apoderado judicial de la parte actora abogado **JORGE ANDRES MARIN GODOY** -poder aportado conjuntamente con la petición-, allegada a través de mensaje de datos en data 30 de marzo de 2023, respecto a la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El artículo 461 del C.G.P, establece que: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

Verificadas las piezas procesales, advierte el despacho que la solicitud elevada por el apoderado judicial, cumple con la norma enantes enunciada, pues el poder otorgado al abogado, contiene la facultad expresa de recibir y en el presente no se ha convocado a audiencia de remate. En consecuencia, se declarará terminado el proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, contenida en el mandamiento de pago de data 31 de mayo de 2021, **correspondiente a la certificación de cuotas de administración adeudadas expedida el 1 de abril de 2021**, y consecuentemente se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y **ARCHÍVENSE** las diligencias.

Sin más consideraciones de orden legal, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA (VALLE)**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **JORGE ANDRES MARIN GODOY**, para actuar en nombre y representación de la parte actora **CONJUNTO RESIDENCIAL VIENTO DE CIUDAD DEL VALLE**, de acuerdo con el poder conferido para el efecto.

SEGUNDO: ACEPTAR el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte actora, abogado **JORGE ANDRES MARIN GODOY**, y **DECLARAR TERMINADO EL PROCESO** por **PAGO TOTAL**, de la obligación contenida en la

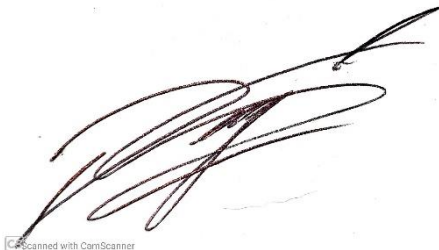
certificación de cuotas de administración adeudadas expedida el 1 de abril de 2021, objeto de recaudo.

TERCERO: DECRETASE el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro de los dineros que llegare a poseer el demandado **GUSTAVO ADOLFO MORALES LOPEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. **1.113.534.220**, en cuentas corrientes, de ahorro o que a cualquier otro título bancario y/o financiero posea en las distintas entidades financieras relacionadas en el escrito de medidas cautelares.

CUARTO: ORDENASE la expedición a costa de la parte interesada, la respectiva constancia de **DESGLOSE**; que haga saber la cancelación de la obligación; del instrumento (certificación), que fue aportada de manera virtual con la demanda.

QUINTO: Surtido lo anterior y previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

CGM.
SIN SENTENCIA

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.
--

Firmado Por:
Diego Fernando Torres Zuluaga
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0d43e9c374e9bf96aad6d268e1af7373952ddda3cf59872b73365c532710196**

Documento generado en 15/05/2023 04:39:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO No. 842.

RAD. No. 761304089002-2023-00089-00

EJECUTIVO DE ALIMENTOS.

DTE: Menor SGV representada por SHARON KATHERINE VASQUEZ S.

DDO: WILSON FERNANDO GUERRA JOJOA.

Candelaria Valle, quince (15) de mayo de 2023.

CONSIDERACIONES

Mediante auto No. 639 de fecha diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023), el despacho, INADMITIO la demanda presentada, toda vez que la misma no cumplía con los requisitos de ley, indicándose los motivos por los cuales se procedía a dicho pronunciamiento, advirtiéndole que se encuentra vencido el término legal¹ para que la parte interesada subsanará lo percatado sin haberlo hecho.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, RECHAZANDO la demanda presentada, ordenándose además su archivo, no sin antes efectuarse las anotaciones a que haya lugar en el libro radicator correspondiente. Sin más consideraciones de orden legal, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS**, propuesta por la señora **SHARON KATHERINE VASQUEZ S**, en representación de la menor **SGV**.

SEGUNDO: **SURTIDO** lo anterior y previas las anotaciones del caso, archívense en digital las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

CGM.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo
--

¹ El término para subsanar corrió así: 21, 24, 25, 26 y 27 de abril de 2023.

Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego
Muñoz.

Firmado Por:

Diego Fernando Torres Zuluaga

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11e25a13a243d84d5827260e5cf7b75f89c2208c3b219c3cb588de029ced7104**

Documento generado en 15/05/2023 04:57:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO No. 843.
RAD. No. 761304089002-2023-00091-00
VERBAL ESPECIAL - DIVISORIO.
DTE: ORLANDO DARIO MORALES TAMAYO.
DDO: RUTH ELIZABETH MOSCOSO SARMIENTO.

Candelaria Valle, quince (15) de mayo de 2023.

CONSIDERACIONES

Mediante Auto No. 640 de fecha diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023), el despacho, INADMITIO la demanda presentada, toda vez que la misma no cumplía con los requisitos de ley, indicándose los motivos por los cuales se procedía a dicho pronunciamiento, advirtiéndole que se encuentra vencido el término legal¹ para que la parte interesada subsanará lo percatado sin haberlo hecho.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, RECHAZANDO la demanda presentada, ordenándose además su archivo, no sin antes efectuarse las anotaciones a que haya lugar en el libro radicator correspondiente. Sin más consideraciones de orden legal, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda VERBAL ESPECIAL- DIVISORIO, propuesta por el señor **ORLANDO DARIO MORALES TAMAYO**, mediante apoderado judicial **CARLOS CAICEDO GRUESO**.

SEGUNDO: **SURTIDO** lo anterior y previas las anotaciones del caso, archívense en digital las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

CGM.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo
--

¹ El término para subsanar corrió así: 21, 24, 25, 26 y 27 de abril de 2023.

Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.

Firmado Por:
Diego Fernando Torres Zuluaga
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ed046485a6bf96396ff0219da06e35d9c462465ce71c0169ba711a0a60181a2**

Documento generado en 15/05/2023 04:56:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>